

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción xXII del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y se expide la Ley del Indulto para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Rosalía Miranda Arévalo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción xxII del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y se expide la Ley del Indulto para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Rosalía Miranda Arévalo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Rosalía Miranda Arévalo, Diputada Local del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi carácter de integrante de la LXXIII Legislatura, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXII del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y se expide la Ley de Indulto para el Estado de Michoacán de Ocampo, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde el inicio de la historia independiente de nuestro país, el Estado de Michoacán ha destacado por ser cuna de importantes movimientos políticos y sociales que han coadyuvado en la transformación democrática de nuestro país. Así mismo su riqueza cultural, gastronómica, natural y sus tradiciones, lo han hecho un referente a nivel internacional, por su gran potencial de desarrollo; pero, ¿Cómo esperamos un desarrollo sostenido, si en los últimos años, dicho potencial se ha visto sobrepasado por la ilegalidad y la arbitrariedad tanto de autoridades como de ciudadanos que fueron enganchados por el crimen y la delincuencia?

Hoy nos encontramos ante un Michoacán que requiere de consensos y de la intervención de todos los actores para que la realidad que vivimos pueda transformarse. El respeto al marco legal vigente, es fundamental para que la sociedad a la que pertenecemos todos, se cimente sobre bases sólidas que garanticen el respeto a los derechos humanos, la transparencia, la rendición de cuentas y la impartición de justicia.

En este sentido uno de los temas pendientes en nuestro sistema jurídico, ha sido garantizar el acceso a la justicia a cualquier ciudadano michoacano, atendiendo a las reformas a nivel federal y local respecto a la implementación del nuevo sistema de justicia penal, mismas que fueron creadas y aprobadas para poder hacer efectivo este derecho y no permitir más que la justicia sea un privilegio al que sólo pueden acceder quienes tienen las condiciones económicas para llevar un debido proceso.

Con este cambio de paradigma sobre la impartición de justicia, existe una figura que en nuestra legislación ha quedado rezagada en los últimos años, misma que llamó mi atención, debido a la sobrepoblación carcelaria, la necesidad de buscar una readaptación social efectiva, los costos que genera al estado el sistema penitenciario, la cantidad de menores en estado de vulnerabilidad cuando alguno de sus padres es condenado por algún delito, y por su puesto la arbitrariedad de la autoridad para hacer comparsas con la liberación de «ciertos reos» sin un procedimiento adecuado, en respuesta a intereses particulares o inclusive a predilecciones políticas; me refiero a la figura del Indulto.

El Indulto se configura como una gracia jurídica por la cual, aquellos individuos que hayan cometido algún delito y fueran sentenciados a cumplir una pena privativa de la libertad, puedan ser eximidos de el cumplimiento de la pena impuesta, siempre y cuando éstos cumplan con una serie de requisitos que garanticen que su actuar, no representa un peligro para la sociedad, o en virtud de que sus acciones abanderaron causas con aportaciones benéficas reales y tangibles para los michoacanos.

En un primer momento puede resultar alarmante el apenas considerar una liberación masiva de delincuentes en virtud de la presente iniciativa, pero es importante aclarar que esta propuesta tiene como objetivo principal coadyuvar en el cambio de paradigma que se logró al reformar las leyes penales de nuestro país y de nuestro estado.

No se trata de liberar delincuentes potencialmente peligrosos o cuyas faltas a la ley hayan generado consecuencias fatales a terceros, se trata de estudiar los casos y cambiar el formalismo jurídico por una interpretación más ponderada de la ley que no promueva la reincidencia, si no la readaptación social efectiva, así como también establecer parámetros que no den margen a la ilegalidad o la arbitrariedad en la consecución de dichos casos.

En otros estados esta prerrogativa es conferida por la norma de manera discrecional a quien recaiga la titularidad del poder ejecutivo. En Michoacán existe una Ley de Indulto de apenas 4 artículos que también le confiere esta facultad cuando se configuren ciertos tipos penales, pero sin establecer un procedimiento para el mismo, hecho que además contrasta con la omisión de esta facultad como prerrogativa del gobernador, en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, donde es asignada al Congreso del Estado en la fracción XXX del artículo 44 y en la respectiva Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán a la Comisión de Justicia en el artículo 79 fracción XIII, aunque ninguna aún contempla un procedimiento para el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el principio de la división de poderes y equilibrio entre los mismos, someto respetuosamente a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XXII, recorriéndose la subsecuente del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sección II De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I a XXI

XXII. Proponer indulto a los sentenciados por delitos del orden común.
XXIII.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Indulto para el Estado de Michoacán de Ocampo publicada en la Sección Segunda del Periódico

Oficial de Michoacán el día 13 de abril de 1989, y se expide la Ley de Indulto para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los siguientes términos

LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de Michoacán de Ocampo y su aplicación corresponde al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Gobierno y la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo y al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. El objeto de la presente Ley es establecer las bases por las cuales el Gobernador puede someter propuesta de indulto al Congreso del Estado de Michoacán a los reos del fuero común que reúnan los requisitos contemplados en el presente ordenamiento.

 $Artículo 3^{\circ}$. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. Secretaría: Secretaria de Gobierno
- III. Secretario: Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. Congreso: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Delincuente Habitual: Delincuentes que han cometido en el pasado 2 o más delitos.
- VI. Delincuente Primario: Al que cometa por primera vez un delito.
- VII. Delincuente Reincidente: quien reincida en un delito después de haber cumplido una sentencia ejecutoriada.
- VIII. Director: Al servidor público titular de la institución penitenciaria respectiva.
- IX. Coordinación General: Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo.
- X. Coordinador: Titular de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo
- XI. Institución Penitenciaria: centros o establecimientos de readaptación social.
- XII. Indulto: Proceso para otorgar un beneficio a una persona para extinguir la pena impuesta por una sentencia irrevocable.

Capítulo II Requisitos del Indulto

Artículo 4°. Se concederá Indulto Necesario cuando se otorgue el beneficio de extinción de la pena, si se determina que existieron violaciones graves a los derechos humanos en el procedimiento que trasciendan el sentido de la sentencia.

Artículo 5°. Se concederá Indulto de Gracia cuando se otorgue el beneficio de la extinción de la pena, a la persona que:

- I. Hubiera llevado a cabo algún acto de gran trascendencia de beneficio colectivo;
- II. Que hayan arriesgado o puesto en peligro su vida en pro del interés público o de la protección, de los bienes, la salud o la vida de otras personas; III. Que por circunstancias especiales del sentenciado así lo requiera; o bien
- IV. Por otras causas debidamente justificadas que hagan necesaria la aplicación del beneficio de que se trata la presente ley.

Artículo 6°. El Titular del Ejecutivo del Estado podrá proponer al Congreso del Estado Indulto a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Indulto Necesario

- a) Dictamen de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en el que se demuestre que el sentenciado no representa un peligro para la tranquilidad y seguridad pública.
- b) Resolución de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos donde se consideren violaciones graves al procedimiento o a los derechos humanos.

En caso de que el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, el documento al que refiere el inciso B) podrá sustituirse por constancia emitida por la autoridad tradicional de la comunidad de donde pertenezca, tomando en cuenta sus usos y costumbres, tradiciones y cultura inherente, y que exista prueba de violaciones graves a sus derechos humanos o discriminación por razones de etnia o grupo.

- II. Indulto por Gracia. Tendrá lugar cuando se presenten uno o más de los siguientes supuestos:
- a) Que hayan cumplido una cuarta parta de su condena hasta los 5 años de condena.
- b) Que hayan cumplido la mitad de su condena en penas mayores de 5 años.

- c) Que el agraciado cuente con arte, oficio o profesión.
- d) Internos con buena conducta y dedicación al trabajo, alfabetización y que coadyuven al desarrollo integral y armónico en el centro penitenciario para la readaptación social de los mismos. e) Mujeres con uno o más de 2 hijos menores de 12 años que no excedan una pena mayor a 20
- 12 años, que no excedan una pena mayor a 20 años y hayan cumplido un cuarto de la pena, siempre y cuando no existan antecedentes de abandono o violencia a los menores.
- f) Por padecer alguna enfermedad en fase terminal, previo dictamen médico especialista o perito de institución de salud pública acreditada, independientemente del tiempo compurgado.
- g) Por acciones destacadas en beneficio de la sociedad, siempre y cuando estas no hayan incurrido en delitos graves en su consecución.
- h) Personas mayores a 70 años que hayan cumplido una cuarta parte de la pena a la que fueron sentenciados, sin importar el tiempo de condena.
- i) En el caso de quienes pertenezcan a comunidades indígenas en análisis de sus usos y costumbres, tradiciones y culturas inherentes.

Artículo 7°. Para que el sentenciado pueda gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, deberá haber cubierto previamente la reparación del daño causado por el delito. Esta Ley en ningún caso exime al sentenciado de la obligación de reparar el daño, quedando a salvo los derechos de los interesados, para ejercerlos en la forma y términos que las leyes del Estado lo establezcan, cuando a juicio del Ejecutivo demuestre fehacientemente su insolvencia económica, caso en el cual la reparación del daño no será requisito indispensable para proponer al Congreso la aplicación de este beneficio.

Artículo 8°. Para la solicitud de indulto el reo deberá remitir los siguientes documentos a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo:

- I. Escrito dirigido al Gobernador del Estado en el cual exponga brevemente los motivos por los cuáles solicita el indulto.
- II. Copia Certificada de la Sentencia.
- III. Certificado que acredite que no se cometió ningún delito previo al mismo por el cual fue sentenciado.
- VI. Dictamen del Centro de Readaptación Social, donde se especifica la sentencia, el tiempo compurgado y la conducta del mismo.
- V. Los documentos necesarios para acreditar los supuestos de los incisos C, E, F e I del artículo 5 fracción II.
- V. Los demás que la autoridad solicite.

Capitulo III Supuestos de Improcedencia

Artículo 9°. No podrán gozar del indulto:

- I. Delincuentes habituales o reincidentes.
- II. Quienes hayan sido condenados ejecutoriamente en dos o más delitos en actos diferentes.
- III. Quienes una vez remitido el expediente a juicio del Gobernador o del Congreso, representen un peligro latente para la seguridad pública.
- IV. Quienes en el dictamen emitido por el Centro de Readaptación Social tengan antecedentes graves de mala conducta.
- V. En delitos considerados graves y donde no concurran los elementos para poder considerar la gracia al sentenciado.

Capitulo IV Del Procedimiento

Artículo 10. Las y los reos que consideren estar dentro de alguno de los supuestos para solicitar el indulto, deberán remitirlo por escrito al Titular del Ejecutivo Estatal a través de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañado de los documentos contemplados en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 11. La sustanciación del Indulto se llevará a cabo por la Secretaria de Gobierno del Estado a través de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 12.La Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo remitirá las solicitudes de indulto a la Secretaria de Gobierno a fin de que esta proceda al análisis, formulación y calificación de las solicitudes de indulto. En el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos en esa Ley, se deberá comunicar a los promoventes su improcedencia y dará por terminado el trámite respectivo.

Artículo 13. Cuando la Secretaria de Gobierno integre debidamente el expediente, deberá remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que valore la viabilidad del indulto.

Artículo 14. Si el dictamen fuera negativo, se notificará de manera inmediata al solicitante. Si se considera procedente el Gobernador deberá turnar la propuesta y expediente al Congreso del Estado a fin de que este lo dictamine en la comisión correspondiente y pueda ser votada la propuesta o propuestas de indulto en el pleno. En

el mismo dictamen deberán contemplarse si existen o no condiciones especiales a seguir por parte del indultado.

Artículo 14 bis. Si el dictamen fuera desechado en la comisión o fuera votado en contra en el pleno, el Congreso deberá notificar por escrito al Gobernador del Estado, a la Secretaria de Gobierno, a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo y al solicitante.

Del mismo modo deberá hacerlo cuando la solicitud sea aprobada.

Artículo 15. El Gobernador podrá de manera extraordinaria revocar el indulto, cuando se demuestre la violación a alguna de las condiciones establecidas en el dictamen para la consecución del indulto.

Artículo 16. En su caso la víctima u ofendido por el ilícito cometido por el promovente, deberá ser notificado desde el inicio del trámite, para ser escuchado en garantía de audiencia y hasta la resolución en su domicilio establecido para los efectos legales conducentes.

Artículo 17. Las autoridades penitenciarias deberán publicitar la presente ley y dar auxilio a los reclusos que deseen promover el indulto.

Artículo 18. La Defensoría Pública del Estado de Michoacán, a solicitud de la o el interno, deberá asesorar, gestionar y tramitar las solicitudes de indulto de manera gratuita.

Artículo 19. En los casos de solicitantes originarios de pueblos indígenas el Instituto de la Defensoría Publica estará obligado a asignar defensor bilingüe o en su caso interprete que coadyuve en la tramitación del indulto.

Artículo 20. La Secretaria de Gobierno es la autoridad competente para implementar las medidas que garanticen la protección de las víctimas del delito, para que puedan acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza, agresión o violación de las condiciones establecidas en el dictamen que aprobó el indulto. En tal caso la Secretaria deberá notificar al Gobernador para los efectos legales procedentes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Indulto para el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada mediante Decreto No. 214, publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el jueves 13 de abril de 1989.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

Artículo Cuarto. El Ejecutivo Estatal, deberá expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses desde la aprobación de la misma.

Morelia, Michoacán, a 29 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Atentamente

Dip. Rosalía Miranda Arévalo

Página 6 SEGUNDA ÉPOCA TOMO III, NÚMERO 100 E





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez Presidencia

Dip. Antonio García Conejo

Integrante

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez

Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

INTEGRANTE

Mesa Directiva

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto

PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca

PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González Segunda Secretaría

Dip. Rosalía Miranda Arévalo

Tercera Secretaría

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

Jefe de Departamento Lic. Asuán Padilla Pulido

CORRECTOR DE ESTILO

JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

Secretaría de Servicios Parlamentarios Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO

Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
LIC. LIliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES

Lic. Andrés García Rosales

Departamento de Biblioteca
Lic. Pedro Ortega Barriga

www.congresomich.gob.mx